*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de setiembre de 2014.

Autos y Vistos: "'Aranda, Miriam c/ Poder Judicial de la Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa'; B.803.XLVIII 'Blanco, Demesio c/ Poder Judicial de la Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa'; F.419.XLVIII 'Foulkes, Leonor c/ Poder Judicial de la Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa'; L.505.XLVIII 'Latorre de Barsesa, Ana P. c/ Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa' y T.349.XLVIII 'Taiana, Beatriz Yolanda c/ Poder Judicial de la Provincia del Chaco s/ demanda contencioso administrativa'".

Considerando:

Que esta Corte tiene decidido que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788, entre otros), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

Por ello, se desestiman los planteos formulados. Notifíquense y estése al archivo dispuesto a fs. 41, para el B.803.XLVIII a fs. 47, para el F.419.XLVIII a fs. 46 vta.,

-//-

-//-L.505.XLVIII a fs. 23 y para el T.349.XLVIII a fs. 32.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA